



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
Rev. Sent. N° 271-2015
CALLAO**

Improcedencia de demanda de revisión

Sumilla. La resolución expedida por el Tribunal Fiscal que presenta el demandante cuestiona y revoca la Resolución de Intendencia que determinó tributos dejados de pagar, la cual no fue sustento para la condena impuesta. Por tanto, la resolución administrativa presentada no demuestra la inocencia del demandante.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado RICHARD EDILBERTO DÍAZ CARREÓN contra la sentencia de vista de fojas diecisiete, de treinta y uno de enero de dos mil catorce, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas siete, de diez de setiembre de dos mil trece, lo condenó como autor del delito de Defraudación de Rentas de Aduanas en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad y la pena accesoria de cuatrocientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor NEYRA FLORES.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, del seis de noviembre de dos mil quince, se sustenta en el motivo de revisión previsto en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal: prueba nueva.

El demandante Richard Edilberto Diaz Carreón sostiene que por su actuación como sub-gerente y representante legal de la empresa "Importaciones Niño de Pumarume Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada-INIPU S.R.L fue procesado por el delito de Defraudación Tributaria, bajo el cargo de haber importado mercancías

amparadas en facturas falsas y con información falsa en relación al monto de dichas importaciones, esto es haber consignado valores menores a las que realmente pagó al referido proveedor, con el fin de obtener un tratamiento aduanero o tributario más favorable. Sin embargo, con posterioridad a la expedición de la sentencia condenatoria firme por la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Callao, el Tribunal Fiscal ha emitido la resolución de fojas veinticinco, de veintiuno de mayo de dos mil catorce, que constituye nueva prueba, que estableció que “el ajuste de valor realizado no se encuentra arreglado a ley, al no haberse determinado la base imponible aduanera mediante el sustento legal adecuado, por lo que debe ser dejado sin efecto; y en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada, en el extremo referido a la Resolución de Intendencia número cero, cero, cero, tres B, cero, cero, cero, cero oblicua dos mil diez guión cero cero cero ciento treinta, de veintitrés de abril de dos mil diez, que determinó tributos dejados de pagar por ajuste en las Declaraciones Únicas de Aduanas (...)”, tal resolución deja a la aludida sentencia condenatoria sin sustento ni motivación válida, ya que no existe determinación exacta y con arreglo a ley de los impuestos a pagar por las importaciones realizadas y, por tanto, tampoco determinación de que los impuestos pagados fueron inferiores a la liquidación presentada por Aduanas.

TERCERO. Que es de destacar que la revisión, como nota característica esencial, solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información pertinente y útil que permita variar el juicio histórico o que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena.

CUARTO. Que, si bien la Resolución expedida por el Tribunal Fiscal que presenta el demandante revocó la Resolución de Intendencia número cero, cero, cero, tres B, cero, cero, cero, cero oblicua dos mil diez guión cero cero cero ciento treinta, esta última no sirvió de sustento para la condena, así se advierte del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, que estas se basaron, entre otros medios de prueba, en el informe no cuestionado número ciento ochenta y uno guión dos mil nueve guión Sunat oblicua tres D cero uno C, que estableció que el monto dejado de pagar al Estado Peruano asciende a treinta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho punto cincuenta y cinco dólares americanos. Por ello no se le puede restar aptitud probatoria, y menos en función a una resolución administrativa, que, en sí misma, no cumple con las

exigencias del art. 429, numeral 4 del Código Procesal Penal. Tal decisión administrativa no demuestra la inocencia del demandante, ni en conexión con pruebas anteriormente apreciadas.

QUINTO. Que como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del Nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado RICHARD EDILBERTO DÍAZ CARREÓN contra la sentencia de vista de fojas diecisiete, de treinta y uno de enero de dos mil catorce, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas siete, de diez de setiembre de dos mil trece, lo condenó como autor del delito de Defraudación de Rentas de Aduanas en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad y la pena accesoria de cuatrocientos sesenta y cinco días multa, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Intervienen los señores jueces supremos Josue Pariona Pastrana, César Hinostroza Pariachi, José Antonio Neyra Flores, Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana y Víctor Raúl Malca Guaylupo por impedimento de los señores jueces supremos César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Jorge Luis Sala Arenas, Elvia Barrios Alvarado y Hugo Príncipe Trujillo.
S.s.

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

JNF/abp



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL TRANSITORIA

Rev. Sent. N° 271– 2015/CALLAO